

A modo de resumen, Naturgy considera imposible concluir que la motivación de la Decisión de Incoación se ajuste a derecho cuando esta ni alude al análisis de comparabilidad exigido por la jurisprudencia para justificar el carácter selectivo de una ayuda, ni incluye, siquiera sumariamente, una exposición, aunque fuera preliminar, de las razones por las que, en virtud de este análisis de comparabilidad, la medida controvertida sería selectiva. El Tribunal General no puede ampararse, con arreglo a derecho, en la naturaleza provisional de la Decisión de Incoación para aplicar un estándar de motivación incorrecto. Especialmente, y habida cuenta de que la Decisión de Incoación tiene por objeto una medida en curso de ejecución que produce, por tanto, importantes efectos jurídicos para con sus beneficiarios, el Tribunal General debería haber exigido de la Comisión una motivación con arreglo a los estándares establecidos por la jurisprudencia en materia de selectividad, aunque esta fuera sucinta y provisional.

2. Segundo motivo de recurso, basado en un error de derecho en el control de la aplicación del Artículo 107.1 TFUE en relación con el carácter selectivo de la medida controvertida.

Naturgy considera que la conclusión del examen del Tribunal General de la caracterización de la selectividad de la medida controvertida, llevada a cabo por la Comisión, adolece de sendos errores de derecho. Naturgy considera que el Tribunal General, no solo yerra en derecho al considerar que los criterios jurídicos para controlar el carácter selectivo de una medida serían distintos dependiendo de que la medida en cuestión sea objeto de análisis previa o posteriormente a la incoación del procedimiento de investigación formal, sino que además ha incurrido en un error de derecho al invertir la carga de la prueba y no constatar el error de la Comisión al concluir, en atención a la motivación de la Decisión de Incoación, que la medida controvertida es selectiva y/o no haber demostrado con arreglo a derecho la selectividad de la medida.

(¹) JO 2018, C 80, p. 20

Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte costituzionale (Italia) el 22 de noviembre de 2021 — E.D.L.

(Asunto C-699/21)

(2022/C 73/18)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Corte costituzionale

Parte en el procedimiento principal

E.D.L.

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea, examinado a la luz de los artículos 3, 4 y 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, (¹) en el sentido de que si la autoridad judicial de ejecución considera que la entrega de una persona que sufre graves patologías de carácter crónico y potencialmente irreversibles puede exponerla al riesgo de sufrir un grave perjuicio para su salud, debe solicitar a la autoridad judicial emisora información que permita descartar la existencia de tal riesgo, y está obligada a denegar la entrega siempre que no obtenga una garantía en tal sentido dentro de un plazo razonable?

(¹) Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte costituzionale (Italia) el 22 de noviembre de 2021 — O.G.

(Asunto C-700/21)

(2022/C 73/19)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Corte costituzionale

Parte en el procedimiento principal

O.G.

Cuestiones prejudiciales

- a) ¿Se opone el artículo 4, punto 6, de la [Decisión Marco] 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, ⁽¹⁾ interpretado a la luz del artículo 1, apartado 3, de dicha Decisión Marco y del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), a una normativa como la italiana que —en el marco de un procedimiento de orden de detención europea dirigido a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad— impide con carácter absoluto y automático a las autoridades judiciales de ejecución denegar la entrega de nacionales de terceros países que habiten o residan en su territorio, con independencia de los vínculos que mantengan con este último?
- b) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿con arreglo a qué criterios y requisitos deberá considerarse que tales vínculos presentan una relevancia tal que obligue a la autoridad judicial de ejecución a denegar la entrega?

⁽¹⁾ DO 2002, L 190, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation du Grand-Duché de Luxembourg (Luxemburgo) el 1 de diciembre de 2021 — GV / Caisse nationale d'assurance pension

(Asunto C-731/21)

(2022/C 73/20)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation du Grand-Duché de Luxembourg

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: GV

Recurrida: Caisse nationale d'assurance pension

Cuestión prejudicial

¿Se opone el Derecho de la Unión Europea, en particular los artículos 18, 45 y 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, ⁽¹⁾ a las disposiciones del Derecho de un Estado miembro, como los artículos 195 del Code luxembourgeois de la sécurité sociale (Código de la Seguridad Social luxemburgués) y los artículos 3, 4 y 4-1 de la loi modifiée du 9 juillet 2004 relative aux effets légaux de certains partenariats (Ley modificada de 9 de julio de 2004, relativa a los efectos legales de determinadas uniones de hecho), que supeditan la concesión, al miembro superviviente de una unión de hecho válidamente celebrada e inscrita en el Estado miembro de origen, de una pensión de supervivencia, devengada en virtud del ejercicio en el Estado miembro de acogida de una actividad profesional por el miembro difunto de la pareja, al requisito de la inscripción de la unión de hecho en un registro llevado por dicho Estado miembro con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos de fondo exigidos por la ley de ese Estado miembro para reconocer una unión de hecho y garantizar la oponibilidad a terceros de esta, mientras que la concesión de una pensión de supervivencia al miembro superviviente de una unión de hecho celebrada en el Estado miembro de acogida está supeditada al único requisito de que la unión de hecho haya sido válidamente celebrada e inscrita en dicho Estado?

⁽¹⁾ DO 2011, L 141, p. 1.